



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 111/2021

S/REF: 001-053128

N/REF: R/0111/2021; 100-004841

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030

Información solicitada: Desplazamientos en vehículo oficial del Ministro

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 29 de enero de 2021, la siguiente información:

Relación de vehículos oficiales de cualquier tipo utilizados por el vicepresidente segundo del Gobierno, [REDACTED], entre el 13 de enero de 2020 y el 29 de enero de 2021, ambos inclusive. Desglose por el tipo de vehículo, la fecha de su uso y el motivo de cada desplazamiento.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de 3 de febrero de 2021, el MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 respondió al solicitante lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, se resuelve conceder el acceso a la información a la que se refiere la solicitud presentada por [REDACTED], en los siguientes términos:

El Parque Móvil del Estado (Ministerio de Hacienda) tiene asignado un coche modelo Ford Mondeo para los desplazamientos oficiales del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030.

El Vicepresidente Segundo ha utilizado el coche oficial para sus desplazamientos diarios desde su domicilio hasta su lugar de trabajo (Ministerio Derechos Sociales y Agenda 2030 y/o Congreso de los Diputados), así como para aquellos otros desplazamientos realizados con motivo de los actos o reuniones (exclusivamente oficiales) a los que ha sido convocado por razones de su cargo. En relación con esto último, se le comunica que toda la información relativa a la agenda del Vicepresidente Segundo y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030 es objeto de publicación general y se encuentra disponible en el Portal de La Moncloa, página web oficial del Gobierno de España y de la Presidencia del Gobierno, en el siguiente enlace:

<https://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/agenda/>

3. Ante la citada de contestación, mediante escrito de entrada el 4 de febrero de 2021, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

La Administración decide conceder el acceso a la información solicitada por el reclamante pero no adjunta toda la información solicitada ni se atiende a lo que se requiere en la solicitud.

4. Con fecha 10 de febrero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 18 de febrero de 2021, el citado Ministerio realizó las siguientes alegaciones:

(...)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

2. El [REDACTED] no especifica en su reclamación qué información, desde su punto de vista, no ha sido adjuntada ni cuáles son las razones por las que considera que no se ha atendido su solicitud.

Esta falta de concreción en la reclamación presenta ante ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno imposibilita el conocer qué es lo que el solicitante entiende que no se le ha facilitado o los motivos por los que manifiesta que su solicitud no ha sido atendida.

3. No obstante lo anterior, este departamento ministerial considera necesario significar que no existe norma alguna que obligue a documentar “el tipo de vehículo, la fecha de su uso y el motivo de cada desplazamiento” en el desarrollo de la actividad estrictamente institucional que, en el ejercicio de sus funciones, ejerce el Vicepresidente Segundo y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Por otro lado, y en línea con lo indicado en el párrafo anterior, resulta oportuno recordar el extracto de dos sentencias recogidos en la resolución R/0218/2018 de ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

- La Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.
- La Sentencia 63/2016, dictada en Apelación, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se señala que “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular (...)”.

Por consiguiente, si lo que se espera recibir es un informe que contenga el detalle concreto de la información demandada por el solicitante, esa expectativa no puede ser atendida dado que se trata de una petición de información no ampara por la LTAIBG.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que la cuestión se centra en determinar si como manifiesta la Administración –que ha resuelto conceder el derecho de acceso- se ha facilitado al reclamante toda la información disponible o, por el contrario, como alega el interesado *no adjunta toda la información solicitada ni se atiende a lo que se requiere en la solicitud*, motivo por el que presenta reclamación.

A este respecto, hay que recordar que (i) el objeto de la solicitud de información se centra en conocer *el tipo de vehículo, la fecha de su uso - entre el 13 y el 29 de enero de 2021- y el motivo de cada desplazamiento* utilizado por el vicepresidente segundo del Gobierno, Pablo Iglesias; y, (ii) que el Ministerio ha informado *que tiene asignado un coche modelo Ford Mondeo para los desplazamientos oficiales, que ha utilizado el coche oficial para sus*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

desplazamientos diarios desde su domicilio hasta su lugar de trabajo (Ministerio Derechos Sociales y Agenda 2030 y/o Congreso de los Diputados), como para aquellos otros desplazamientos realizados con motivo de los actos o reuniones (exclusivamente oficiales) a los que ha sido convocado por razones de su cargo. Facilitándole el enlace a la agenda.

Analizada la citada información, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el Ministerio ha facilitado la información solicitada, ya que, como se acaba de señalar, ha informado cuál es el modelo del vehículo oficial, ha confirmado que solo se utiliza en los desplazamientos oficiales, los diarios desde su domicilio al Ministerio y al Congreso y con motivo de actos y reuniones –exclusivamente oficiales-, datos estos últimos que puede comprobar en el enlace a la Agenda que se publica en la web oficial.

A este respecto, cabe recordar que el artículo 22.3 de la LTAIBG relativo a la *Formalización del acceso* dispone que *Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*. En este caso, como se ha señalado, se trata de una parte de la información solicitada, *motivo de actos y reuniones y sus fechas*.

4. En consecuencia, entendemos que la pretensión del solicitante ha sido satisfecha, y como manifiesta el Ministerio en sus alegaciones a la reclamación, y este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comparte, la *falta de concreción en la reclamación (...) imposibilita el conocer qué es lo que el solicitante entiende que no se le ha facilitado o los motivos por los que manifiesta que su solicitud no ha sido atendida*.

Hay que recordar, además, como alega el Ministerio, que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el tema y nuestros tribunales han dictaminado que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”* -Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid-; y, sobre que *“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular (...)”* -Sentencia 63/2016, dictada en Apelación, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional-.

Por tanto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los apartados anteriores, la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con fecha 3 de febrero de 2021, frente al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>